

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA (PRIMER SEMESTRE 2024)

SARA SISTERO RÓDENAS

*Profesora asociada de Derecho administrativo*

*Universitat Jaume I*

**Sumario:** 1. Defensa del dominio público marítimo terrestre. 2. Dominio público hidráulico. 3. Dominio público portuario. 4. Contaminación acústica.

### 1. DEFENSA DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (en adelante, TSJCV) en el primer periodo del año 2024 analizado en esta crónica se ha ocupado de distintos ámbitos sectoriales dentro del amplio espectro del Derecho medioambiental actual, sin embargo, obtiene un protagonismo especial la dedicación o afluencia de asuntos enjuiciados relativos a la protección del dominio público marítimo terrestre.

#### 1.1. Pantallas arquitectónicas

Abrimos la crónica con una importante sentencia del TSJCV sobre la aplicación del artículo 30 de la Ley de Costas (LC) de 1988, referida a la impugnación por parte de la Abogacía del Estado del Acuerdo del Ayuntamiento de Torreveja de 30/12/2021 de Aprobación Definitiva del Estudio de detalle del Área de Reparto nº 81, siendo este Ayuntamiento la parte demandada. El objeto de la controversia se sitúa en torno a la prohibición contenida en el citado artículo de levantar pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes en la zona de influencia. Siendo que el Ayuntamiento considera inaplicable esta prohibición del artículo 30 LC, a razón de la Disposición transitoria tercera y octava de la misma ley en relación a suelos urbanos consolidados.

La sentencia de 22 de diciembre de 2023 analiza el artículo 30 LC y el correlativo artículo 59 del Reglamento, concluyendo que «la edificación de dos

torres de 25 alturas en la zona prevista en el Estudio de Detalle objeto de recurso crea lo que se denomina "pantalla arquitectónica", pues lo sustancial en la pantalla arquitectónica ( STS, de 25 de septiembre de 2009 , ROJ: STS 6070/2009) es interponer o intercalar una barrera artificial edificatoria entre el mar y el entorno.». Se muestra tajante el Tribunal en la apreciación por la que «las dos torres proyectadas limitan el campo visual, añaden un indeseado efecto de verticalidad que irrumpe en el paisaje y no guardan la configuración de la perspectiva.».

Estima por tanto las pretensiones de la Abogacía, considerando que los argumentos aducidos por el Ayuntamiento demandado no desvirtúan ni desplazan el efecto del artículo 30 LC a razón de la jurisprudencia del TS (Sentencia núm. 247/2024, de fecha 13/02/2024).

[STSJ CV 936/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:936]

## **1.2. Servidumbre de tránsito**

En sentencia de 14 de marzo de 2024 el TSJCV resuelve el recurso de apelación frente a la sentencia de instancia, interpuesto por una mercantil que ha visto denegada, primero, por el Ayuntamiento del El Campillo, y confirmada judicialmente después, la solicitud de licencia de obra mayor para construcciones en zona de protección con servidumbre de tránsito.

Más allá de la incompatibilidad del proyecto con la servidumbre, la denegación por parte de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2020, aducía según informe previo de Informe emitido por la Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 3 de junio de 2020, que:

El tramo de costa en el que se pretenden las obras presenta un perfil notablemente escarpado, habiendo sido deslindado como acantilado sensiblemente vertical hasta su coronación. Sobre la coronación de este acantilado se extiende otro talud muy pronunciado. En este talud se ubican las parcelas en cuestión, que resultan afectadas por las servidumbres de tránsito y protección. Tanto el talud como el acantilado subyacente están conformados por terrenos sueltos de escasa cohesión y fácilmente disgregables.

Mientras la parte apelate sostiene que la Administración debió aguardar la resolución del expediente de la Consellería de Obras Públicas, sobre la ampliación de la anchura de servidumbre de tránsito, y tener en consideración que seis meses antes se autorizó la edificación colindante.

El primero de esos aspectos se considera irrelevante por la Sala por cuanto la resolución definitiva del expediente de ampliación de la servidumbre de tránsito, coincide con la delimitación de la servidumbre de protección, establecida en 20 metros, resultando preceptiva la autorización del órgano autonómico de Costas en ambos casos, y denegatoria en relación a este expediente. Aunque ciertamente los elementos afectados a los que se refiere la denegación del proyecto de obras, son aparentemente solo las edificaciones auxiliares y no la edificación principal, el TSJCV no estima la pretensión de desistimiento de tales obras auxiliares o de otorgamiento parcial de la licencia por parte de la mercantil actora. Esto porque se trata de argumentos sostenidos únicamente en apelación y no previamente en sede administrativa ni en la instancia, por lo que no resultan admisibles.

[STSJ CV 845/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:845]

### **1.3. Autorización demanial para hostelería**

La sentencia que referimos a continuación de fecha 8 de febrero de 2024, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación de vecinos frente a dos resoluciones de 17 de febrero de 2021 de la Secretaría Autonómica de Obras Públicas , Transportes y Movilidad Sostenible desestimatorias de sendos recursos de alzada presentados contra resolución del Director General de Puertos, Aeropuertos y Costas de la Generalitat, de 13 de marzo de 2020, autorizatoria de construcción de edificación destinada a uso hostelería – restaurante en parcela situada en el las inmediaciones de las viviendas de los referidos vecinos, en Jávea. La pretensión última coincide con la declaración de ilegalidad y demolición de las edificaciones en controversia.

Aunque se trata de una sentencia alto interés por cuanto marca la tendencia de la jurisprudencia del TSJCV frente a la legítimas pero inconsistentes reticencias de los vecinos que residen en edificaciones similares en lo que a la situación del dominio público marítimo terrestre se refiere. El principal argumento

esgrimido por la actora se apoya en la ausencia de conveniencia y/o necesidad probada de tal actividad de hostelería, así por la finalidad lucrativa de la propuesta empresarial que está en la base de las edificaciones, en particular la restauración. Para ello, se recurre a la protección de la zona litigiosa mediante la prohibición de determinadas actividades ex artículos 25.2 de la Ley de Costas y 47.1 del Reglamento general, a razón de los cuales sólo tendrían cabida “*actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación*”.

Constituye el punto de partida de la sentencia que la autorización se proyecta en parcela clasificada en el instrumento de planeamiento urbanístico general de Xàbia (PGOU) como suelo urbano, en zona habilitada para uso residencial extensivo, teniendo este como uso permitido la actividad de hostelería, comprendiendo los salones de banquetes, restaurantes, bares, cafeterías y similares. Por lo que no se discute tampoco que, tras las modificaciones al primer proyecto presentado, la edificación para el concreto uso de restaurante en zona de servidumbre de costas, no se encuentra dentro de servidumbre protección.

Resulta igualmente decisiva en la desestimación la apreciación, sobre la decisión y criterio de conveniencia, frente a la sola necesidad del proyecto. Entiende el TSJCV que según el artículo 49 del Reglamento General de la Ley de Costas la autorización sectorial autonómica cabe otorgarla no sólo para prestar servicios necesarios, sino también cuando resulten convenientes para el uso del dominio público marítimo terrestre. Tal “*conveniencia*” forma parte a juicio del tribunal de un considerable margen de discrecionalidad de la Administración en relación con el interés general, descartando la arbitrariedad en este caso.

Los argumentos de la asociación de vecinos sobre lo beneficioso para el dominio público marítimo terrestre, y los perjuicios a su integridad –calificados por el tribunal de especulativos– (ruidos, incremento del tráfico de vehículos entorpecimiento de la circulación, mayor dificultad de acceso al mar y a la playa en una zona en la que el dominio público marítimo terrestre se mantiene prácticamente intacto por ser colindante con viviendas dedicadas mayoritariamente al descanso y caracterizada por su tranquilidad), son fuertemente contestados. La sentencia cuestiona que “*lo hacen desde su*

*posición de propietarios de viviendas, uso de residencia o habitación que curiosamente no sería susceptible de autorización ex novo*". Con igual contundencia, se desestima la alegación referida al ánimo lucrativo del autorizado, sobre la base de la libertad de empresa recogida en el artículo 38 CE.

Cierra la sentencia el asunto, señalando cuál debiera haber sido el rumbo impugnatorio de esta asociación, sobre la licencia urbanística municipal, y no sobre la autorización autonómica de un uso permitido. Más cuando *"en una localidad de la costa mediterránea eminentemente turística, tal servicio de restaurante difícilmente ha de tenerse por inconveniente para el uso del dominio público marítimo -terrestre"*.

[STSJ CV 409/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:409]

## **2. DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO**

Es una constante de estas crónicas los pronunciamientos del TSJCV sobre la Cuenca Hidrográfica del Júcar. En este tiempo destacan tres sentencias enjuiciadoras de su actividad sancionadora.

La primera de ellas, de fecha 23 de febrero de 2024, que trae causa del recurso a una multa por valor de 5000 € interpuesta por la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar a la mercantil Agraria El Molar S.L. La infracción del artículo 116.3 e) del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas, por ocupación, sin autorización administrativa, del cauce de la Rambla de Carboneras mediante una presa de tierra, en Fuentealbilla (Albacete), constituye el centro del litigio. Aunque la parte actora alega falta de culpabilidad y de proporcionalidad, el Tribunal desestima las pretensiones al considerar que no se ha probado que no exista un modo menos lesivo de evitar el mal que amenaza -presupuesto sine qua non del estado de necesidad, también aducido por la sancionada-. Asimismo, queda avalada la proporcionalidad por cuanto la dimensión de la presa construida (20 metros) es correlativa de la grave repercusión que causa por interrumpir el curso de las aguas por la rambla. [STSJ CV 535/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:535].

La segunda de las sentencias referidas data de 21 de marzo de 2024, y analiza la legalidad de la sanción impuesta sobre la base del artículo 116.3.e) del RD Legislativo 1/2002, el cual en el apartado e) tipifica como infracción «la invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización». El recurrente y sancionado, parte de su condición de autorizado previamente a ocupar con una embarcación atracada en el pantalán para pesca. Siendo que mediante inspecciones se pudo acreditar la existencia de dos embarcaciones y no una, la parte actora pretende su irresponsabilidad por desconocerse el propietario de una de las embarcaciones. La posición del TSJ en este asunto es clara, sosteniendo que «están correctamente tipificados, pues es el actor el titular de la autorización el responsable de que la ocupación se realice conforme a la misma. Aquí se sanciona a quien realiza la ocupación indebida del cauce, y en este caso es el actor.». No obstante, dadas las circunstancias la Sala acuerda una modulación de la sanción fijada en 1.500 €. [STSJ CV 930/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:930]

Por último, en sentencia de 28 de marzo de 2024, el TSJ conoce de la sanción impuesta por parte del al Confederación Hidrográfica del Júcar a la Generalitat Valenciana, por daños al dominio público hidráulico, a través de grandes socavones, concretado en una infracción leve del artículo art. 116.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Resultando que el Tribunal estima el recurso de la Administración autonómica al entender que quien sanciona no ha conseguido desvirtuar la presunción de inocencia de la actora, al no probar la relación de causalidad entre los daños y su actividad de conservación, mejora, recuperación, tutela y defensa de las vías pecuarias. Siendo necesaria la prueba de cargo. [STSJ CV 969/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:969]

### **3. DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO**

Traemos a colación una sentencia del TSJCV de 15 de diciembre de 2023, donde la parte actora la Unión Temporal de Empresas (UTE) REMOLCADORES BOLUDA SA-REMOLQUES DEL MEDITERRÁNEO, había recurrido contra Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia de 18 de diciembre 2020 por la que se imponía a la UTE la medida nosancionadora ex artículo 313 del Texto Refundido de la ley de

Puertos del Estado, la obligación de reponer el dominio público portuario dañado, en concreto el muelle de los Borgia del Puerto de Gandía, como consecuencia de una colisión del buque-remontador.

El objeto de la controversia está centrado en los motivos y causas del accidente y consecuentemente el montante de la indemnización. El principal argumento de la UTE consiste en promover la idea, descartada por los informes periciales de imputarse la obstrucción del enfriador del motor – causante del accidente– por plástico y suciedad flotante en el marco de responsabilidades de la Autoridad Portuaria. Sin embargo, la pericial apunta a una avería mecánica o a un error de la navegación. Con todo, la Sala acuerda una rebaja sensible de la indemnización acordada entendiendo que ésta «ha de venir dada por la licitación de las obras en los términos que documenta el certificado Jefa de Apoyo legal de la Autoridad Portuaria». Siendo la oferta más baja para la ejecución de las obras de 187.550,00€ (iva incluido), el TSJCV tiene presente que la banqueta del pantalán se encontraba en un estado deteriorado, según los informes y fotografías, lo cual lleva a aplicar una depreciación global a fin de evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

[STSJ CV 6762/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:6762]

#### **4. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

Se da cuenta a continuación de una sentencia determinante en el enfoque de la línea jurisprudencial seguida por el TSJCV en materia de ruidos y su garantía mediante el recurso especial de protección de derechos fundamentales. El caso, fue resuelto en sentencia de 4 de marzo de 2024, y trae causa de la inactividad del Ayuntamiento del Puig de Santa María ante los escritos y reclamaciones de tres vecinos, denunciando de inmisiones acústicas en sus domicilios debido a la actividad nocturna y de ocio denominada Festival SolMarket, durante la temporada estival de 2022.

Dicho festival, alegaban los reclamantes, incluía música en directo en horario nocturno, charangas y orquesta móvil, originando contaminación acústica que vulneraba la normativa aplicable y producía en su vivienda inmisiones no tolerables, con niveles que superaban los valores límite fijados en la Ley

valenciana 7/2002 para el horario nocturno. Tales molestias, añadían aquéllos, habían sido puestas en conocimiento del Ayuntamiento en varias ocasiones los días anteriores, sin que hubiese adoptado ninguna medida para impedir las. Su pretensión en instancia se basaba en declarar una vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal e intimidad (arts. 15 y 18 de la C.E.), el correspondiente derecho de indemnización por daños morales, y también lógicamente el cese inmediato de esa actividad.

Aunque la sentencia de instancia confirmaba la pasividad del Ayuntamiento, difería y negaba el alcance de la lesión sobre los derechos fundamentales. Ciertamente la única prueba sobre los valores acústicos es la aportada por la parte actora, lo cual resulta, según el TSJCV, conforme a la doctrina del TEDH en la materia. Considera la sala que incumbe a la recurrente, de conformidad con las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba, acreditar los hechos en los que basa las pretensiones ejercitadas en su demanda (art. 217.2 de la LEC).

Sobre el fondo del asunto, el TSJCV coincide con la fundamentación de la sentencia apelada en que la pasividad e inactividad municipal no supone per se la vulneración de los derechos fundamentales afectados por el exceso acústico. Recupera en este punto de la fundamentación la doctrina López Ostra, e insiste en que:

“que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo tienen declarado, siguiendo la conocida doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto (desde el caso López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994), que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio ( art. 18 CE), en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida ( STC, Pleno, nº 150/11, de 29 de septiembre, entre otras)”.



Lo cual tiene como corolario que los niveles de ruido que impiden el disfrute del domicilio, atentando contra la vida familiar y la intimidad personal, en los términos del art. 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales, han de ser de "especial gravedad" o de "una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido" (STS, 3ª , Sección 5ª, de 11 de octubre de 2012 -recurso de casación número 1722/2009-).

Por todo ello, a raíz de la prueba practicada, si bien se ha demostrado el exceso y la inmisión acústica a la luz de los niveles sonoros (dBA) de recepción internos establecidos en el Anexo de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, no se ha probado una exposición continuada e intensa y "de especial gravedad", sino puntual e interrumpida. Razón por la cual, queda fuera de la protección de los derechos fundamentales según pretendían los recurrentes, abocados a una desestimación debido al mecanismo procesal elegido para la garantía de sus derechos.

[STSJ CV 625/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:625]